

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial, podrá regular la presentación de solicitudes, así como de los documentos y escritos en soporte magnético o por medios telemáticos.

Segunda.-El Registro de la Propiedad Industrial podrá crear, además del Registro de Patentes, cuantos sistemas de información sean convenientes para facilitar el acceso a la información que, según lo establecido en la Ley y este Reglamento, sea pública.

Esos sistemas de información:

- a) Registrarán la información en soportes materiales de las características expuestas en el artículo 52.
- b) Serán accesibles tanto en la sede del Registro de la Propiedad Industrial como a través de redes de telecomunicación, siempre que los medios técnicos del Registro de la Propiedad Industrial lo permitan y en las condiciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.
- c) Serán accesibles tanto por el número del expediente como por cualquier otro dato o combinación de datos que se consideren de interés para facilitar la difusión de la información recogida, siempre que los medios técnicos del Registro de la Propiedad Industrial lo permitan y en las condiciones que determine el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Registro de la Propiedad Industrial.
- d) Serán accesibles según un sistema de precios públicos que se determinará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, salvo las consultas efectuadas en la sede del Registro de la Propiedad Industrial y que se refieran a información de un expediente en particular al que se accede por su número de expediente, en cuyo caso serán gratuitas.
- e) Podrán proporcionar tanto información de un expediente individual como información elaborada con datos de otros expedientes.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**28778** RESOLUCION de 20 de octubre de 1986 por la que se corrigen errores de la Orden de 21 de marzo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 17 de abril de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el artículo 16 del Reglamento, página 13679, segunda columna, donde dice: «...la capacitación correspondiente, de conformidad con lo número de referencia 18. A cada diploma se le asignará un establecido en el artículo...», debe decir: «...la capacitación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18. A cada diploma se le asignará un número de referencia...».

En el apartado 2, cuadro del anexo I, página 13682, epígrafe «Subdivisión métrica correspondiente», última línea, donde dice: «...ondas decimétricas...», debe decir: «...ondas decilimétricas...».

En el apartado 4 del anexo I, página 13684, debajo del cuadro IV (licencias A, B), llamada (1), donde dice: «...Las clases de emisión autorizadas son el límite de potencia de portadora expresado...», debe decir: «...Las clases de emisión autorizadas, con el límite de potencia de portadora expresado, son...».

En el apartado 5, punto 5.1, del anexo I, página 13684, segunda columna, donde dice: «...de las bandas 144-146...», debe decir: «...de las bandas de 144-146...».

En el apartado 6, punto 6.3, último párrafo, del anexo I, página 13684, segunda columna, donde dice: «...límites más estrictos que los específicos...», debe decir: «...límites más estrictos que los especificados...».

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Javier Nadal Ariño.